

La protección jurídica de la reforestación en Cuba

POR ALEXEY BERENGUER SÁNCHEZ (*) E IRLIET MATOS REY (**)

Sumario: I. Notas introductorias. — II. Instrumentos jurídicos que rigen actualmente la Política Forestal y su protección. — III. Aplicación y concreción en las vías administrativa y judicial. — IV. A modo de conclusión. — V. Bibliografía.

Resumen: la protección al medio ambiente constituye un punto esencial y fundamental de las agendas de los gobiernos hasta que la humanidad adquiera la conciencia de la necesidad de desarrollar las actividades económicas de forma tal, que degrade lo menos posible el medio, ya que todo lo que hagamos contra la naturaleza, a corto, mediano o largo plazo se reflejará en contra de nosotros mismos, para ello deben utilizarse adecuadamente los instrumentos jurídicos que se poseen al respecto, para de esta forma mitigar las infracciones y crear en la razón humana una cultura ambiental, logrando conductas de respeto y protección al entorno natural. Por tal razón haremos un análisis del marco jurídico vigente, los mecanismos de protección y las vías de solución de los posibles conflictos que su suscitan en el marco de la sociedad cubana actual y que requieren una actuación consciente del Estado y de la población en general.

Palabras claves: forestal - contravenciones - administrativa - judicial - recursos

The legal protection of reforestation in Cuba

Abstract: *protecting the environment is an essential and fundamental point of the agenda of governments until humanity acquire awareness of the need to develop economic activities in such a way that degrades the environment as little as possible, because everything we do against nature, short, medium or long term will be reflected against ourselves, for it must be used appropriately legal instruments have to respect, to thereby mitigate violations and create an environmental culture in human reason, making behaviors of respect and protection of the natural environment. For this reason we will analyze the existing legal framework, protection mechanisms and ways of solving their potential conflicts arise in the context of Cuban society and require a conscious action of the state and the general population.*

Keywords: *forest - contraventions - administrative - judicial - resources*

I. Notas introductorias

Los recursos naturales necesitan de una regulación jurídica que garantice su utilización racional y sostenible a fin de proteger estos bienes que forman parte del dominio público y que además son de interés para toda la sociedad. Por esta razón para el Gobierno cubano esta temática reviste gran importancia y ha tomado diversas medidas, tales como planes de forestación y reforestación, para garantizar la rehabilitación del patrimonio forestal cubano, mediante el desarrollo de una política forestal que ha servido de ejemplo para los demás países de América Latina y el Caribe. Sobre este particular señaló Francisco Arias, representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) que “su política forestal, Cuba es un referente para la región y el mundo. La calidad del programa cubano contribuye a enfrentar el actual cambio climático del

(*) Prof. de la Facultad de Derecho, Universidad de Guantánamo, Cuba.

(**) Prof. de la Facultad de Derecho, Universidad de Guantánamo, Cuba.

planeta, disminuye los niveles de deforestación y aporta seguridad a la biodiversidad de la flora y fauna autóctonas” (1).

El ordenamiento jurídico nacional ha visto crecer, poco a poco, el conjunto de disposiciones normativas referidas al bosque, su explotación, conservación y, más recientemente, su uso sostenible (2). En una fecha tan lejana como el año 1513 se suceden disposiciones que de una forma u otra tienen incidencia ambiental, al concederse la facultad a los cabildos de repartir las tierras realengas, mediante Real Cédula (3) de 18 de junio de ese año (Cánovas González, 2011).

Ya en la etapa republicana se dictan una serie de decretos encaminados a la protección de diversos ecosistemas, entre los que cabe citar el decreto 753 del 24 de mayo de 1923, Reglamento para el régimen de los montes protectores y de los recursos forestales (4). En este ordenamiento jurídico se regulan instituciones que, con otros matices, encontramos en la legislación forestal vigente:

- **Reservas forestales**, que tienen por objeto conservar en el país masas de árboles que impidan la extinción de los montes (5).
- **Repoblación forestal**, consistente en la obligación de plantar árboles de rápido desarrollo en los alrededores de los manantiales.
- **Guía forestal**, que es el documento que contiene la autorización concedida al propietario para transportar los productos forestales por cualquier lugar de la isla.

Con el triunfo de la Revolución Cubana el 1º de enero de 1959 y desde los primeros meses en el poder, el nuevo gobierno promulgó leyes encaminadas a salvaguardar y fomentar las riquezas forestales del país. Dentro de ellas, la ley 100 del 23 de febrero del 1959 que promulgaba la creación del Departamento de Repoblación Forestal del Ejército Rebelde, adscrito al entonces Ministerio de Defensa. Para el 10 de abril del propio año se dictó la ley 239 denominada “Plan de repoblación Forestal por el Ejército Rebelde”, que daba la misión de planificar la recuperación, conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país. Durante los años 1962 y 1963 el Instituto Nacional de Reforma Agraria emitió diversas disposiciones relacionadas con el

(1) Vid. Arias, Francisco. *Bosques de Cuba: un aporte a la campaña mundial*, Disponible en: <http://www.tiempodecuba.com/node/1376> [Fecha de consulta: 06/04/2014].

(2) Durante la seudorepública se emitieron un total de 402 normas que de una forma u otra estaban dirigidas a la conservación de un componente de la naturaleza, lo que representa una cifra muy superior a las 43 emitidas durante la colonia y a las 10 de la intervención norteamericana. De las 402 disposiciones jurídicas referidas a medio ambiente dictadas, sus categorías legislativas fueron las siguientes: 51 leyes; 48 leyes decretos; 14 decretos leyes 5 acuerdos leyes; 1 acuerdo, 275 decretos; 4 decretos presidenciales y solo 4 resoluciones, o sea, los rangos eran bastantes elevados. De todas ellas 77 se referían a flora y fauna, 64 a sanidad vegetal, 57 eran ordenanzas sanitarias, 14 a caza, 5 a pesca; 5 a sanidad vegetal y 4 a salud pública (González Novo y García Díaz, 1998). En la Revolución y hasta 1997 se promulgaron 78 leyes; 39 decretos leyes; 67 decretos, 4 acuerdos, 129 resoluciones, 8 instrucciones y 2 resoluciones. De todas ellas, 50 referidas a flora y fauna, 11 a sanidad vegetal, 10 a suelos, 7 a medicina veterinaria y 5 a caza.

(3) El Real Decreto de 23 de mayo de 1879 que hacía extensivo a Cuba el Código Penal Español de 1870 introducía las multas y correcciones de carácter administrativo y el Código de Defensa Social de 1936, trataba las infracciones administrativas, incluyendo la privación de libertad, además de aparecer las primeras contravenciones sobre la pesca, caza, el aprovechamiento, la reserva forestal, la explotación y tala de bosques, etcétera.

(4) Por decreto presidencial de 24 de marzo de 1923 se dictó el Reglamento para la conservación y repoblación de los montes cubanos, complementándose con distintos decretos promulgados en 1924, disposiciones que fueron ratificadas mediante la ley del 3 de marzo de 1926, en la que se implanta una política protectora de los montes existentes y se establecen las bases para el fomento de otros nuevos mediante una serie de preceptos que tienden a crear las reservas forestales y a fomentar la repoblación de los montes, así como fijando diversas medidas prohibitivas en relación con los bosques.

(5) Esta obligación de hacer reservas particulares cuando se traten de bosques se establece en una extensión del 5 al 15% de su área total que es el espacio destinado a la formación de la masa forestal permanente.

tema (6). Como muestra tangible de voluntad estatal se continuaron dando pasos que perfeccionaron el trabajo y se promulgaron nuevas leyes, decretos y resoluciones que dieron el espaldarazo a la naciente institución al definir sus facultades y normar el uso social de los recursos forestales y de la fauna silvestre. Seguirían como pasos posteriores la ley 1204/67 que dejó creado el Instituto Nacional de Desarrollo y Aprovechamiento Forestal con el mandato de ejercer la vigilancia necesaria para la conservación de los montes y la fauna silvestre y se constituyeron los cuerpos de vigilancia y protección forestal adjuntos a dicho instituto (Pérez Cruz, 2009).

Para 1992, año en que se celebra la Cumbre Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro, de la cual se derivan una serie de instrumentos jurídicos, como la denominada Declaración de Río, la Agenda 21, así como la “Declaración de Principios sobre bosques”, concebidos como una “declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial, respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo (...)”, cita de la cual se derivaron para Cuba una serie de compromisos ineludibles en el orden internacional, que reclamaban cambios en la legislación interna. Un primer paso en ese sentido se da con la reforma constitucional de 1992 que, entre otros aspectos, vino a reformular el artículo 27 de la Constitución, que consagra el deber del Estado y de todos los ciudadanos de la preservación del Medio Ambiente.

En 1993 se dicta el decreto-ley N° 136 (7) del Patrimonio Forestal y Fauna Silvestre y sus contravenciones, y el decreto N° 180 sobre Contravenciones en las Regulaciones Forestales. No obstante, el decreto-ley 136 trató en forma muy general aspectos importantes como la clasificación de los bosques, el manejo forestal, la conservación y el aprovechamiento, siendo insuficiente para contener los innumerables actos depredatorios contra el patrimonio forestal. Unido a esto, ocurrieron en el país, en el período posterior a la aprobación del decreto-ley, profundas transformaciones y cambios en la organización y explotación forestal, en la política ambiental, y en las estructuras de la tenencia de tierra, que aconsejaron el estudio y la propuesta de una nueva Ley Forestal.

II. Instrumentos jurídicos que rigen actualmente la Política Forestal y su protección

La Ley 81 de Medio Ambiente, aprobada en 1997, actualiza principios, objetivos y conceptos básicos de la política ambiental cubana, el marco institucional y los instrumentos para su materialización, las atribuciones, funciones y deberes de los órganos y organismos estatales y en general, los derechos y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. La misma cubre un amplio espectro que incluye 163 artículos (Jaula Botet y Mayra Casas, 2002). Es por ello que desde el punto de vista técnico-jurídico constituye una ley marco, lo cual significa que necesita de otras legislaciones que complementen sus regulaciones para lograr su real aplicación. Requiere de leyes que regulen esferas específicas del medioambiente, por ejemplo, de la ley 75: Ley de Minas del 21 de septiembre del 1994, para garantizar la protección, el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos minerales y de la ley 85/1998: “Ley Forestal” para la protección, el incremento y desarrollo sostenible del patrimonio forestal de la nación (8).

(6) Entre las que estaban la ley 289/62 “Sobre la conservación, mejora, fomento y protección de los montes”; y la ley 412/63 “Sobre la declaración como reservas naturales de áreas del patrimonio forestal”.

(7) Decreto-ley N° 136/1993 del Patrimonio Forestal y Fauna Silvestre y sus contravenciones. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición extraordinaria, La Habana, Año XCI. 2/3/1993. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu>

(8) La protección jurídica del medio ambiente en Cuba y la regulación del uso racional de los recursos naturales como vía de alcanzar el desarrollo sostenible, se encuentra en un gran número de disposiciones normativas; en la esfera internacional el Estado cubano es signatario de más de 95 instrumentos jurídicos vinculantes y no vinculantes, de los cuales 32 corresponden a aspectos referentes a la contaminación marina y la pesca y 6 a tratados internacionales cuyo objeto jurídico es la protección de la flora y la fauna silvestre, destacándose entre estos la “Convención sobre el Comercio Internacional de especies de Flora y Fauna Silvestre” (CITES), Washington 1973 y su Protocolo del 3 de diciembre de 1982, ratificados por Cuba en 1990 y el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, Río de Janeiro 1992, ratificado por nuestro Estado en el mismo año.

La precitada Ley Forestal en su artículo 114 establece de forma expresa la prohibición de reducir las áreas forestales, con la excepción de cuando esta acción está amparada en una necesidad del desarrollo económico y social del país y siempre bajo la autorización del Consejo de Ministros y por consiguiente el artículo 115 establece cual es el órgano facultado de dirigir y controlar el cumplimiento de estas disposiciones, que expresamente designa al Ministerio de la Agricultura, así como también faculta a este órgano de la Administración Central del Estado para adoptar las medidas necesarias encaminadas a la protección y uso racional de los recursos forestales. Por último es necesario destacar como la ley en la primera de sus Disposiciones Finales propone que se dicten, por los órganos y organismos competentes, las disposiciones complementarias que pudieran requerirse para su mejor aplicación. Esta reserva de ley posibilita a los organismo rectores de la actividad en el ámbito de su competencia regular los más favorable en cuanto al uso, explotación y conservación de los recursos forestales.

En 1998 se promulga la ley 85, Ley Forestal, con su reglamento y decreto 268 en fecha 8 de septiembre de 1999 de las Contravenciones de las Regulaciones Forestales, actualmente vigentes. Esta ley elaborada bajo los principios más novedosos contó con el asesoramiento de la FAO y tuvo en cuenta la experiencia de muchas legislaciones forestales contemporáneas. En ella se establecen los principios de manejo forestal sostenible, los deberes y derechos de los tenedores de recursos forestales o de las tierras con vocación forestal y deja bien claro los derechos y obligaciones de los habitantes del bosque y de las comunidades en ellos existentes. A partir de la formulación de esta ley se crea la Dirección Nacional Forestal con la misión de dirigir técnica y metodológicamente al Servicio Estatal Forestal, como entidad responsable del cumplimiento de la Ley Forestal y la aplicación a todos los niveles de la política forestal del Estado. El marco institucional establecido en la propia ley, declara qué organismos son los encargados de trazar, dirigir y controlar la política forestal cubana. En ese sentido el artículo 6 designa al Ministerio de la Agricultura (MINAG) como el encargado de dirigir, ejecutar, en el marco de sus atribuciones y controlar además la política del Estado y del Gobierno en materia forestal.

En el artículo 8 de la precitada Ley Forestal se reconocen las funciones del Ministerio de Ciencias Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) (9), como organismo de la Administración Central del Estado rector de la política ambiental del país y en el último de los artículos dedicados al marco institucional expone las funciones y atribuciones del Ministerio del Interior (MININT), al cual se subordina el Cuerpo de Guardabosques, encargados de proteger el patrimonio forestal y la fauna silvestre, así como la actividad de la lucha contra incendios. Con relación a esta regulación que la Ley Forestal realiza sobre el marco institucional, claramente se puede vislumbrar una diferenciación entre las funciones correspondientes al Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, del Ministerio del Interior, que dirige el Cuerpo de Guardabosques (10).

La clasificación de los bosques que contiene es tripartita, al distinguir entre bosques de producción, de protección y bosques de conservación (11). Regula asimismo la ordenación forestal y el

(9) Se ha caracterizado por una actividad muy dinámica y de ello dan fe entre otras acciones llevadas a cabo su papel protagónico en la iniciativa e impulso de la labor legislativa de nuestro país en materia de conservación de la diversidad biológica, sobre todo por el alcance de las normas jurídicas puestas en vigor. A modo de ejemplo tenemos la resolución N° 111 del 14 de octubre de 1996, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; Regulaciones sobre la Diversidad Biológica; la ley N° 85 del 21 de julio 1998 Ley Forestal; decreto-ley N° 190 del 28 de enero de 1999 de la Seguridad Biológica; resolución N° 77 del 28 de julio de 1999. Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que sustituyó a la resolución N° 168 del mismo Ministerio, del 15 de septiembre de 1995, Reglamento para la Realización y Aprobación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y el otorgamiento de las Licencias Ambientales; y el decreto-ley N° 201 del 23 de diciembre de 1999, del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el decreto-ley N° 212 Gestión de la Zona Costera.

(10) Un guardabosque o agente forestal es una persona dedicada a la protección y conservación de áreas naturales como bosques o parques forestales, así como también los recursos naturales de esas zonas y sus espacios culturales.

(11) Persiguiendo el objetivo de destacar el uso sostenible dentro de la conservación, es frecuente utilizar la expresión "conservación y uso sostenible" de forma tal que ha adquirido vida propia, mas no debemos perder de

procedimiento para la aprobación de los planes de manejo; se reconocen también una serie de derechos y deberes con relación al bosque. Derivados de esta ley, en la actualidad están vigentes un gran número de instrumentos legales, tales como: su reglamento y el decreto de contravenciones.

- La Licencia Ambiental

La Licencia Ambiental es el “instrumento oficial que, sin perjuicio de otras licencias, permisos y autorizaciones que de conformidad con la legislación vigente corresponda conceder a otros organismos estatales. Es otorgada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para ofrecer el debido control al efecto del cumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental vigente. Contiene la autorización y permite realizar una obra u otra actividad”. Lo relativo a este acápite está reglamentado jurídicamente en la Ley 81 del Medio Ambiente, en sus artículos 8, y 24 al 26. En la resolución N° 168/95 del CITMA de fecha 15 de septiembre de 1995 se establece el Reglamento para la realización y aprobación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y el otorgamiento de la Licencias Ambientales.

En consonancia con la Ley Forestal en su artículo 25 dispone que los Bosques Recreativos son los que están situados en ciudades, pueblos, complejos industriales, centros e instalaciones turísticas y sus periferias, las franjas a lo largo de autopistas y carreteras y las áreas pertenecientes al ornato público. Su función principal es recreativa y de saneamiento ambiental. En estos bosques sólo se permiten cortas de mejora que contribuyan a incrementar su función.

En correspondencia a ello por la resolución conjunta N° 1 del 19 de mayo de 1999 emitida por los Ministerio de Turismo (MINTUR), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) y el Ministerio de la Agricultura (MINAG), se autorizó en su resuelto segundo la utilización comercial con fines de naturaleza para la explotación de senderos, caminatas y recorridos, las áreas cuya relación se establece en el ANEXO I de esta Resolución. Cuyas características se detallan en la documentación aprobada, y que a nombre del Grupo Nacional de Evaluación, está bajo la custodia del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. Donde para la realización de estas actividades, las áreas contarán con una Administración que será la responsable de la conservación y gestión ambiental de dichas áreas. Así como la Administración establecerá las disposiciones que normarán su uso, en correspondencia con la Licencia Ambiental y las Regulaciones Generales que se describen en el ANEXO II que integra esta Resolución. Cuando se trate de un Área Protegida se tendrá en cuenta, además, el Plan de Manejo del Área en cuestión, según se dispone en los resuelto tercero y cuarto respectivamente.

Por último, en el Título Decimoprimer Desarrollo Sostenible del Turismo de la Ley del Medio Ambiente en los artículos desde 139 al 141 expone que, el desarrollo sostenible del turismo se fundamenta en que éste se efectúe de modo tal que armonice el empleo eficaz de las potencialidades estéticas, recreativas, científicas, culturales y de cualquier otra índole de los recursos naturales que constituyen su base, con la protección de éstos y la garantía de que puedan proporcionar iguales o superiores beneficios a las generaciones futuras. Se basa, además, en el respeto a la cultura nacional y sus expresiones territoriales y en la integración de las poblaciones locales al desarrollo de sus actividades, contribuyendo así a la elevación de la calidad de vida de los seres humanos.

El desarrollo de actividades turísticas en las áreas protegidas se regirá por lo establecido para sus distintas categorías de manejo. Si las áreas en que se practica la actividad turística no estuvieran declaradas como protegidas, la institución a cargo de estas actividades estará obligada a establecer

vista que la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica es un elemento esencial cuando a conservación de los mismos nos estamos refiriendo. La conservación ha dejado de ser una actitud contemplativa, pasiva, idílica para convertirse en un concepto que expresa la interrelación constante dinámica, armónica entre el hombre y el medio natural en el cual esta insertado (Glowka, 1996: 10).

planes para la protección de los recursos naturales del área y a velar por su cumplimiento. En tal sentido el Ministerio del Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Ministerio de Economía y Planificación y demás órganos y organismos competentes, desarrollará estrategias para garantizar el desarrollo sostenible del turismo.

- El Sistema de Inspección Ambiental Estatal

Aparece como un régimen jurídicamente en la ley 81, en los artículos 8 y 39 al 45; en la resolución N° 130/95 del CITMA, en el Reglamento para la Inspección Ambiental Estatal; en el decreto N° 100 del 20 de enero de 1982, en el Reglamento General de la Inspección Estatal; y en la Estrategia Ambiental Nacional, en su páginas 22 y 23. El artículo 8 de la ley 81 define la Inspección Ambiental Estatal como una "actividad de control, fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes en materia de protección del medio ambiente, con vista a evaluar y determinar la adopción de las medidas pertinentes para garantizar dicho cumplimiento". Es propósito del sistema establecer un programa efectivo de seguimiento y examen de los resultados de las inspecciones; propiciar mecanismos autorregulatorios y otros instrumentos de concertación voluntaria para su aplicación por los potenciales destinatarios de la inspección ambiental, así como fortalecer el papel de los territorios en esta actividad.

En la resolución N° 103/2008 del 10 de junio de 2008 se aprueba el Reglamento de la Inspección estatal de la actividad reguladora ambiental, relacionando en su artículo 5 las autoridades responsables, las que están facultadas para imponer las medidas correspondientes ante la infracción cometida y en correspondencia con la magnitud de tal infracción. Precizando en su artículo 18 la clasificación de las inspecciones así como todo lo relacionado con la organización y el desarrollo de las inspecciones en los articulados restantes.

En la doctrina administrativa relacionada con el Control Público en la materia ambiental están presentes la función inspectiva y ahora se incorpora en la nación cubana la auditoría ambiental, que tiene incidencia en el control a la biodiversidad por las Entidades Fiscalizadoras Superiores, tendencia que aparece a partir de la segunda década del siglo XXI y que en la región de América Latina se reflejan los avances.

La problemática ambiental en la actualidad es compleja pues no se ha logrado alcanzar el equilibrio necesario entre el desarrollo económico y la explotación racional de los ecosistemas donde se encuentran los recursos naturales. Los impactos ambientales producidos afectan al medio ambiente e inciden en el desarrollo socioeconómico, en especial en los países en vías de desarrollo, ya que sus economías de exportación dependen de las materia primas, debido a las limitaciones en el desarrollo tecnológico, que no permite su procesamiento como productos terminados. Es por ello indispensable la aplicación de una gestión ambiental organizacional que permita planificar y administrar el uso racional de los recursos naturales. El sistema de gestión ambiental es una vía expedita para la consecución de la misma. Dentro de las etapas que lo conforman, según contempla la NC ISO 14001, "Sistema de Gestión Ambiental. Especificaciones y directrices para su uso", se encuentra la verificación y la auditoría ambiental asegura su ejecución. Existen diversas metodologías para la aplicación de la auditoría ambiental, dentro de las que se destacan las Normas Cubanas de Auditoría Ambiental de la Contralora General de la República de Cuba (12), la NC ISO

(12) Por la ley N° 107, aprobada el 1° de agosto del 2009 por la Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba se crea la Contraloría General de la República, órgano subordinado al presidente de la República de Cuba. En uso de las facultades dadas por la ley, a la Contralora General de la República, es aprobada en octubre del año 2012, por la resolución 340 de dicho órgano, las denominadas: Normas Cubanas de Auditoría. En la Norma 100. Objetivos y principios generales de la auditoría, que aparece en el tema I de dicha Resolución se establecen los tipos de auditoría y sus objetivos. Al referirse a la auditoría ambiental expresa: es el proceso para verificar el uso, administración, protección, preservación del medio ambiente y de los recursos naturales, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de las normas y principios que rigen su control y cuando proceda, cuantificar el impacto

19001 “Directrices para la Auditoría de los sistemas de gestión” y la utilización del EMAS aplicado por la Unión Europea. Es imprescindible que las empresas de producción y servicios logren la implantación de la NC ISO 14001, ya que su aplicación permitirá la mitigación y/o eliminación de los impactos ambientales y la inserción competitiva en el mercado, la aplicación de la verificación, mediante de la auditoría ambiental.

- Aspectos más significativos de las legislaciones vigentes

La **Constitución de la República** del 24 de febrero de 1976 reconoce en su artículo 27 al Estado como máximo órgano de la protección al medio ambiente.

El **decreto-ley N° 147** del 21 de abril de 1994 de la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y transforma el Instituto Nacional de Turismo en Ministerio de Turismo.

La **Ley 81 del Medio Ambiente** del 11 de julio de 1997 expone los “principios que rigen la política ambiental y las normas básicas para regular la gestión ambiental del Estado y las acciones de los individuos y la sociedad en general, a fin de proteger el medio ambiente y contribuir a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible del país”.

LPCALE (procedimiento para ir a través de la sala a demandar), actualmente, con la promulgación del decreto-ley 241 quedó modificada la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, entrando en vigor a partir del día 27 de octubre del 2006, el nuevo procedimiento continuando el conocimiento a los procesos medioambientales atribuidos a la sala mediante el decreto-ley 223, en tanto por imperativo del artículo 741, en su último párrafo, quedó redactado de la siguiente forma: son del conocimiento de las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares las acciones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente y protección de los recursos naturales, que se promuevan por personas jurídicas o naturales cubanas o en su caso por el Ministerio de Ciencias Tecnología y Medio Ambiente. La Fiscalía General de la República o el Ministerio de la Agricultura, éste último en Materia de Patrimonio Forestal. Así como para el control público ambiental se encuentra la Contraloría General de la República de Cuba (13), la que la ejecutará a través de la auditoría ambiental. Aunque no está aún reconocida ni

por el deterioro ocasionado o que pueda producirse. La auditoría ambiental debe ejecutarse de conformidad con las leyes ambientales, normas y políticas, tanto en el ámbito nacional como internacional y deberá observar lo siguiente: a) Iniciativas para prevenir, disminuir o remediar daños al medio ambiente. b) La conservación y el uso de los recursos sostenibles y no sostenibles. c) Las consecuencias de la violación de leyes y regulaciones medioambientales. Asimismo, Cuba implementa a partir del año 2012 la aplicación de la NC ISO 19011, Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión, Norma Internacional que modifica la NC ISO 19011 del 2012, que proporciona orientación sobre la auditoría de los sistemas de gestión, incluyendo los principios de la auditoría, la gestión de un programa de auditoría y la realización de auditorías de sistemas de gestión, así como orientación sobre la evaluación de la competencia de los individuos que participan en el proceso de auditoría. Al analizar las experiencias internacionales en la aplicación de la auditoría ambiental es importante estudiar las experiencias en la aplicación de la Unión Europea del EMAS (Eco-Management and Audit Scheme, o Reglamento Comunitario de Ecogestión y Ecoauditoría). *Cfr.* Rodríguez, Roberto Guillermo (2016). “Fundamentos básicos para la ejecución de la auditoría ambiental”, en: *Revista trimestral, Ciencias Holguín*. Cuba: Centro de Información y Gestión Tecnológica de Holguín, Vol. 2 enero-marzo, pp. 1-10. Disponible en: <http://www.ciencias.holguin.cu/index.php/cienciasholguin/article/view/928/1029>

(13) *Vid.* Ley N° 107 de la Contraloría General de la República del 1° de agosto de 2009 dispone en sus artículos 3.1 y 3.2 que este órgano posee autonomía orgánica, funcional y administrativa respecto a las demás instituciones del Estado y orienta su actuación a dirigir, regular, organizar, controlar y ejecutar de manera directa y reglada, las acciones de auditoría, supervisión y control que se requieran, según lo que al respecto se regule en esta ley y sus disposiciones complementarias, y que las acciones de auditoría, supervisión y control, se realicen con la debida discreción, conforme a los principios de imparcialidad, objetividad y unidad de actuación, a fin de salvaguardar los intereses del Estado y de las demás personas naturales y jurídicas sometidas a sus acciones. Gaceta Oficial N° 029 Extraordinaria del 14 de agosto de 2009. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>

en la Constitución ni en el decreto-ley N° 241 que modifica la ley N° 7 de 1979. Existen además otras normas de interés para el Estado y en específico para el turismo (14).

En materia de contravenciones fue promulgado el 8 de septiembre de 1999 el decreto-ley 268 denominado Contravenciones de las Regulaciones forestales, el cual junto al reglamento complementa la Ley Forestal. De este modo se da cumplimiento a la Disposición Final segunda de la Ley Forestal, la cual establece la obligación para el Ministerio de la Agricultura, de presentar dentro del término de sesenta días, al Consejo de Ministros, la propuesta para la sustitución y adecuación de las contravenciones establecidas en el decreto 180 del 4 de marzo de 1993 de acuerdo con lo regulado en la nueva ley. Ello responde a la necesidad que siempre surge ante la promulgación de una nueva disposición normativa, de atemperar las regulaciones legales que se derivan o relacionan con ella.

Así, para garantizar la correspondencia entre las nuevas regulaciones para los recursos forestales que la Ley Forestal establecía surge el imperativo de dictar un nuevo decreto de contravenciones. Lo cual significó un paso de avance para el desarrollo de la política forestal del país, ya que era necesario establecer nuevas conductas contraventoras y elevar la cuantía de las multas a las establecidas en el decreto que le precedía con el fin de contar con un sistema de medidas que protegiera el desarrollo sostenible del patrimonio forestal de la nación.

III. Aplicación de la legislación forestal. Su concreción en las vías administrativa y judicial

Luego de haber analizado la legislación forestal vigente y los principales postulados que establece, es meritorio ponderar que los recursos naturales, dentro de los que se encuentra los bosques están sujetos a la forma de propiedad socialista, reconocida en la Constitución de la República de Cuba (24 de febrero de 1976) y le corresponde al Estado cubano, el ejercicio de los derechos soberanos sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país, premisas que han permitido promover y aplicar un activo y sistemático proceso de protección de estos recursos, garantizando que la utilización de los mismos en las actividades socioeconómicas se realice de manera que satisfaga integralmente las necesidades materiales, educacionales, culturales y estéticas del hombre, manteniendo el principio de sostenibilidad y la necesidad de integral a toda la sociedad a la atención de la problemática ambiental.

Sin embargo, en el proceso de protección de los recursos naturales encontramos varios momentos donde se manifiesta la voluntad política del Estado para lograr la protección del medio ambiente y en especial la de los recursos naturales, entre estos momentos sobresalen y se hace palpable la voluntad política de apoyo al desarrollo del sector forestal, en Cuba, por parte del Gobierno, lo cual no es nuevo, sino que siempre ha estado presente, incluido el mejoramiento de las condiciones laborales del humilde trabajador forestal, la protección de la flora y la fauna silvestre, la prevención y lucha contra los incendios forestales, la realización de la ordenación forestal, que son, entre otros, aspectos a los cuales se les ha brindado especial atención en los últimos 40 años. Sin embargo, aun no es suficiente y la situación en la que se encuentran los bosques demanda un urgente accionar que viabilice el manejo integrado y sostenible de los recursos forestales.

En este sentido el derecho juega un papel protagónico (Kolbasov, 1980), ya que éste regula la conducta de los individuos en la sociedad y establece límites a este actuar, para lograr un equilibrio y una estabilidad, a través de normas que regulen las relaciones que en el entramado social se desarrollan. De modo tal que a través de los patrones de conductas que las normas jurídicas establecen

(14) *Vid.* Ley N° 1 del 4 de agosto de 1977. Ley de Protección del Patrimonio Cultural. Ley N° 2 del 4 de agosto de 1977. Ley de los Monumentos Nacionales y Locales. Ley N° 27 del 8 de enero de 1980. Gran Parque Nacional Sierra Maestra. Ley N° 73 del 4 de agosto de 1994. Ley del Sistema Tributario. Ley N° 77 del 5 de septiembre de 1995. Ley de la Inversión Extranjera. Decreto N° 21 del 28 de febrero de 1978. Reglamento sobre la Planificación Física. Decreto N° 179 del 2 de febrero de 1993. Protección, uso y conservación de los suelos.

se pueda guiar a la sociedad a no acometer hechos que dañen el medioambiente. Mas no basta con la sola consecución de una norma legalmente concebida, desde el punto de vista técnico jurídico, acorde a la Teoría del Derecho, pues se requiere además de una aplicación adecuada del contenido preceptivo de las mismas.

En este sentido la ley 85, Ley Forestal, cuenta con una acertada regulación, donde el legislador cubano tuvo muchos aciertos y expuso de modo eficiente los principios y regulaciones para manejo sostenible del patrimonio forestal. Además se trata de una ley relativamente nueva, en comparación con otros cuerpos normativos vigentes en Cuba, tal como el Código Civil que data de 1987, lo cual contribuye a que la mayoría de sus disposiciones tengan plena vigencia y estén acorde con la realidad socioeconómica que atraviesa el país.

La ley 81 en sus artículos 67 al 69 establece el régimen de sanciones administrativas en materia de protección del medio ambiente, incluyendo a las personas naturales y jurídicas que incurran en las contravenciones establecidas en la legislación complementaria. El artículo 68 establece que las contravenciones se sancionarán con multas cuyas cuantías se fijan para cada caso, sin perjuicio de las demás sanciones accesorias aplicables de conformidad con la legislación vigente, con medidas tales como retención, sacrificio, destrucción, decomiso, reembarque, prohibición de descargar, reparación de daños u otras.

Asimismo, en sus artículos 70 al 74 establece la responsabilidad civil para toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe el medio ambiente, estando obligada a cesar en su conducta y a la reparación de los daños y perjuicios que ocasione. Están facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios: la Fiscalía General de la República; el CITMA; y quien haya sufrido personalmente el daño o perjuicio. La Fiscalía General de la República y el CITMA podrán actuar en defensa del interés social en la protección del medio ambiente. En disposición administrativa, le corresponderá a la Contraloría General de la República cuantificar los daños ocasionados al ambiente, esto constituirá una prueba en sede judicial (15).

El artículo 75 de esta la Ley del Medio Ambiente establece que “las acciones u omisiones socialmente peligrosas prohibidas por la ley bajo conminación de una sanción penal, que atenten contra la protección del medio ambiente, serán tipificadas y sancionadas a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente”. Lo dispuesto anteriormente es aplicable a las personas naturales y jurídicas del sector turístico, tanto nacionales como extranjeras. La legislación penal prevé algunas conductas antijurídicas lesionadoras del medio ambiente, relativas a la protección de la salud, los bienes de las personas y la economía nacional.

Sin embargo nuestro Código Penal (ley 62/87), al que nos remite la ley 81, no prevé la penalización del llamado delito ambiental, solo plantea algunas conductas antijurídicas lesionadoras del medio asociadas a la protección de la salud, bienes de las personas y la economía nacional, como son: la salud humana, los bienes de los hombres y la economía nacional, pero no al medio ambiente en general. De tal forma podemos constatar que el capítulo V del Código Penal, denominado “Delitos contra la salud pública”, recoge la mayor parte de las conductas ilícitas.

En la Parte Especial de nuestra norma sustantiva penal no aparece el medio ambiente en sus títulos y por ende es sus capítulos o secciones dejando al medio ambiente totalmente desprotegido —como bien jurídico—. No existiendo una concomitancia entre el precepto establecido en el artículo 27 de la Carta Magna, donde se establece una obligatoriedad tanto para personas naturales como jurídicas, de cuidar y preservar el Medio Ambiente, y allí donde fallen los mecanismos administrativos, civiles y otros que puedan existir, se debe contar con la debida protección penal como instrumento coercitivo de última fila que tiene el Estado para proteger sus bienes.

(15) Vid. Ley N° 107 de la Contraloría General de la República del 1° de agosto del 2009.

El Código Penal cubano vigente recoge afectaciones al medio ambiente en los conocidos delitos de infracción de normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas —artículo 237—, contaminación de las aguas —artículo 238—, la explotación ilegal de las zonas económicas de la república —artículo 241—, la pesca ilícitas —artículo 242— y la contaminación de las aguas y la atmósfera —artículo 194— reguladas en los tradicionales títulos de delitos contra la Economía Nacional y la Salud Colectiva.

La temática del delito ecológico tiene hoy en día en Cuba una dimensión constitucional amparada en su artículo 27, que contrasta con la insuficiencias existente en nuestro ordenamiento punitivo en cuanto a la sistemática y las diferentes áreas de protección, así como no se corresponde con la respuesta demandada por la doctrina científica penal y por amplios sectores, sensibilizados con la defensa del medio ambiente. Si analizamos el Derecho Penal partiendo de su carácter preventivo y teniendo en cuenta que los delitos medio-ambientales hay un adelantamiento de la conducta delictiva. El Derecho Penal debe proyectarse para evitar la lesión, lo que no se evidencia en los tipos penales que actualmente tipifica nuestro Código Penal.

En fin estos delitos abarcan tanto situaciones en que se pone en riesgo o peligro el medio ambiente como la producción de daños. La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económica recoge la posibilidad de la demanda cuando se ha vulnerado la importante protección que se le brinda al medio ambiente en nuestro país.

- Aplicación administrativa de la legislación forestal

La exigencia de responsabilidad administrativa en materia ambiental no está supeditada a la existencia de un daño, sino que, de manera general, se activa el sistema de responsabilidad administrativa siempre que se violen las disposiciones de las normas administrativas en las que se impone la realización o abstención de determinados actos. Así en la Ley Forestal a partir del artículo 66 se establece que este tipo de responsabilidad es exigible tanto a personas naturales y jurídicas que incurran en las contravenciones que se indican en el decreto 268, como complemento de las disposiciones de esta ley, las cuales se sancionarán con multas cuyas cuantías están fijadas para cada caso. Estas disposiciones son las que cuentan con una aplicación más evidente en la práctica, cuestión que quizás esté dada por “la inmediatez y constancia del procedimiento administrativo”. En este supuesto es necesario analizar el decreto-ley 268 denominado Contravenciones de las regulaciones forestales, que junto al Reglamento complementa la Ley Forestal.

El decreto-ley 268 fue aprobado el 8 de septiembre de 1999. De este modo se daba cumplimiento a una de las disposiciones de la Ley Forestal, para garantizar la correspondencia entre las nuevas regulaciones para los recursos forestales que esta establecía. Ello significó un paso de avance para el desarrollo de la política forestal del país, ya que era necesario establecer nuevas conductas contraventoras y elevar la cuantía de las multas a las establecidas en el decreto que le antecedía, con el fin de contar con un sistema de medidas que proteja el desarrollo sostenible del patrimonio forestal de la nación. Como se expresa en el propio decreto, en el segundo de sus *Por Cuanto*.

Partiendo de la regulación forestal, se puede advertir como la función judicial brinda las garantías necesarias para proteger no sólo intereses individuales, sino también aquellos que afectan a toda la sociedad como lo es la protección del medioambiente. Sin embargo, en muy pocas ocasiones se acude a la búsqueda de la justicia ambiental, entendido por tal, la posibilidad de obtener una solución judicial completa y expedita de un conflicto jurídico.

Pocas son las causas que se siguen en los tribunales sobre delitos ambientales, si tenemos en cuenta las investigaciones realizadas por la MsC Rufina de la Caridad Hernández Rodríguez, Presidenta del Tribunal Provincial de La Habana, y profesora adjunta del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de la Habana, reflejadas en su tesis de maestría realizada en el año 2000.

Según el Profesor Narciso Cobo Roura, Presidente de la Sociedad cubana de Derecho Económico y Financiero de la UNJC. En su trabajo “La justicia ambiental ante las salas de lo Económico en Cuba” publicado en la Revista Cubana de Derecho N° 15 (2000), los jueces de lo Económico han podido constatar la necesidad de contemplar en el nuevo ordenamiento procesar por el que hayan de regirse en su día las salas de justicias, normas expresamente diseñadas para la justicia ambiental y claramente orientadas a dar respuesta a las situaciones de legitimación, practica de pruebas, medidas cautelares y ejecución de fallos, que hoy día adolecen con falta de precisión y obligan a acudir a construcciones integradoras con las que no siempre se alcanza a allanar las omisiones presentes hoy en la normativa procesar.

Ahora bien, indudablemente, la prevención constituye el medio ideal para proteger el ambiente. Ello nos ha llevado a descuidar las medidas represivas, aquellas que intervienen una vez producido el hecho dañoso y, por consiguiente, una vez comprobado que la prevención tuvo fallas. No obstante, el papel de las medidas represivas es fundamental, aun cuando sólo fuera porque ellas van a asegurar las medidas preventivas. Por una parte, la reglamentación más detallada y las precauciones más extremas no eliminarán el riesgo de los daños al ambiente, sobre todo tratándose de un tipo de daño estrechamente ligado a los avances tecnológicos, en permanente evolución. Por otra parte, es preciso contar, así pudieran preverse todas las situaciones, con la existencia de acciones ejecutadas en violación de las normas establecidas. Luego nos enfrentamos a una realidad: aun cuando la prevención permanece siempre como el medio más adecuado y más deseable para proteger el ambiente, se hace necesario, en caso de fracaso de la prevención, sanciones penales con el tratamiento adecuado.

Esto desemboca en dos vertientes: si bien es necesaria la norma penal, nos encontramos ante el principio de intervención mínima, esto es sólo debe recurrirse a ella en caso de resultar todos los otros mecanismos jurídicos insuficientes o inadecuados. En consecuencia, los mecanismos de tutela penal serán aplicables cuando las otras herramientas que ofrece el Derecho resultaren incapaces para prevenir la agresión ambiental o no acorde con la gravedad de la agresión.

Consideramos entonces que la Ley Forestal cubana contiene disposiciones que brindan la posibilidad de acudir a la vía judicial. En ese sentido se puede remitir a los artículos 69 y siguientes, los cuales están destinados a regular lo concerniente a la responsabilidad civil, que sólo es exigible ante los tribunales y que para el Derecho Ambiental reviste vital importancia pues, la exigencia de responsabilidad, ha devenido en un mecanismo para hacer efectiva la protección del medio ambiente. En el primero de ellos se establece que toda persona natural o jurídica, que por su acción u omisión dañe el patrimonio forestal está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione. Para su exigencia varios son los órganos que con la promulgación de la Ley Forestal cogieron auge con el objetivo de hacer más efectivo el cumplimiento de los objetivos propuestos por la novedosa ley. Cada uno con sus respectivas competencias que hacen que sus funciones no sean afectadas por las de otros órganos.

El Servicio Estatal Forestal (SEF), al que la ley definió como autoridad encargada de ejercer el control estatal sobre el patrimonio forestal, se encuentra presente y funcionando en las 14 provincias y 169 municipios del país. Este órgano cumple las funciones dadas en la ley en cuanto a la expedición de autorizaciones de talas y otras acciones sobre el patrimonio forestal, la aprobación de proyectos de formato y otros, la certificación y validación de los trabajos forestales para su financiamiento y bonificación, el conocimiento de las infracciones, la aplicación de multas y el custodio de los decomisos, la asesoría, etcétera.

Por consiguiente, por varios años la carencia de un esquema de incentivos o estímulos diseñado coherentemente en correspondencia con las particularidades del país, trajo como consecuencia un alto grado de subutilización de la tierra, donde grandes extensiones no encuentran un aprovechamiento productivo adecuado. Como resultado de estas dificultades, se tomaron medidas ten-

dentes al fomento de la producción agropecuaria. Se dictó el decreto-ley 259 “Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo” (10 de julio de 2008 en la Gaceta Oficial N° 95). Amparado en este cuerpo legal se autorizaba la entrega de tierras estatales ociosas por concepto de usufructo tanto a las personas jurídicas como naturales, para el desarrollo de actividades agropecuarias. Este se fundamentaba en la necesidad de recuperar las tierras inutilizadas, hacerlas producir y contribuir con el resultado no solo a la satisfacción de necesidades particulares y la posibilidad de empleo, sino a coadyuvar a la producción de alimentos; a las demandas de la sociedad y a la economía del país.

A partir de la implementación de la nueva política económica y social, se potencia la acción incentivadora e la esfera agrícola, derogándose el decreto-ley 259 por el 300 del 20 de septiembre de 2012. Éste, a diferencia del primero, amplía el espectro de las labores que pueden desarrollarse en las tierras entregadas bajo este rubro, en estos términos hablamos de actividades agropecuarias, forestales y frutales; permite ampliar de 40 a 67 hectáreas el área permitida a usufructuarios vinculados a granjas estatales, Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) y Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA); se autorizó la construcción de viviendas en calidad de bienhechurías en las nuevas fincas, con ello se facilita en primer lugar, las condiciones de vida de los usufructuarios, y a la vez estimula su permanencia y el asentamiento de nuevas familias a las labores agrícolas. De igual forma, fueron aprobadas medidas para facilitar la gestión de las cooperativas agropecuarias; a la vez que propicia que todas las formas productivas en los campos cubanos, con independencia del tipo de propiedad, se desenvuelvan bajo las mismas condiciones.

Por otras el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF) quedó establecido por la resolución conjunta N° 1-2000 del 28 de abril de 2000 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios. Se nutre, además de la asignación del presupuesto estatal para el financiamiento de la silvicultura y de las actividades de fomento y protección a la flora y la fauna, del valor de las multas y de los decomisos aplicados por el decreto N° 268, del importe de las indemnizaciones por daños causados al patrimonio forestal, del valor de las áreas desmontadas y de los costos de su reposición, de donaciones, de los ingresos de las campañas a favor del bosque de las recaudaciones por autorizaciones, permisos y licencias para actividades forestales y de fauna, y de los ingresos de proyectos internacionales que así procedan (16).

El capítulo IV, dedicado a los bosques y su clasificación incluye los bosques de conservación y define las categorías de los bosques de protección y conservación. El Reglamento Forestal estableció la metodología y el procedimiento para reclasificar y categorizar todos los bosques del país. La ordenación forestal, los planes de manejos y los proyectos técnicos son tratados tanto en la ley (17) como en su reglamento e incluso en el decreto de Contravenciones. Esta importante actividad, imprescindible para el buen manejo forestal, se ha dotado de la jerarquía legal y reglamentaria que permite y promueve su reencauzamiento y despegue. Después de los avances logrados en la década del 80, cayó en un estancamiento que es necesario rescatar e impulsar sobre las bases de las nuevas técnicas universales aplicadas.

La ley declara que la forestación y reforestación son de interés social y encarga al Ministerio de la Agricultura la dirección y coordinación de estos trabajos señalando las áreas en que la forestación y reforestación son obligatorias, así como la obligación de dictar y cumplir las normativas técnicas correspondientes. El reglamento regula específicamente el ancho de las fajas forestales en embalses, es decir las Cuencas Hidrográficas, por su relación con la dimensión económica y ambiental, que claro está, como ya hemos venido reseñando tienen un control público a través de la función inspectora y la auditoria. Además de los cauces naturales, zonas que circundan manantiales y a lo largo de cárcavas y barrancas, estableciendo limitaciones en cuanto a cultivos, viviendas o instalaciones que pueden afectar la función hidrorreguladora de dichas fajas. Estas disposiciones refuer-

(16) *Vid.* Ley 85. Ley Forestal Capítulo III, sección segunda Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

(17) *Ídem.*

zan jurídicamente la política de reforestación y de protección de las cuencas hidrográficas que lleva a cabo el Estado.

En el capítulo VI por primera vez la legislación forestal cubana reconoce derechos y deberes de las personas con relación al bosque, y en especial concede derechos de uso a los habitantes de los bosques, o sea a las personas que viven permanentemente en esas zonas montañosas, siempre que el ejercicio de tales derechos no afecten su integridad ni la biodiversidad asociada a ellas. Esos derechos consisten en la recogida de frutos, leña seca, plantas medicinales, naturaleza muerta y otros, así como efectuar silvopastoreo con animales de su propiedad. También incluyen la posibilidad de adquirir productos madereros para las necesidades personales, así como la posibilidad de aprovechar recursos forestales en peligro de deterioro para las necesidades de las comunidades forestales. Estos derechos fueron dados a las personas con el objetivo de que las personas que viven en tan apartados lugares puedan recibir determinados beneficios que sin dañar los bosques, los incentiven también a su cuidado y preservación con evidente respaldo jurídico constitucional (18).

Los capítulos VII de la ley y VIII del Reglamento tratan de la protección y de la conservación de los bosques. La sección primera de ambos capítulos se refiere a la protección fitosanitaria y en la misma se establecen las obligaciones de los tenedores (poseedores legales de tierra) y administradores de bosques y las acciones a tomar por estos para la preservación la detección y el combate de las plagas que afectan a los árboles. Se definen las responsabilidades del Servicio Estatal de Protección de plantas y del Instituto de Investigaciones Forestales en el muestreo, la señalización, el pronóstico y el diagnóstico de las plagas y en el inventario Patológico Forestal que permita recomendar y aplicar las medidas para el combate y la eliminación de las plagas. Guardando relación con la implementación de las Normas Técnicas en materia ambiental, con la aplicación de la auditoría ambiental y la implementación de la Norma ISO 26 000 sobre la Responsabilidad Social Empresarial.

La ley dispone la determinación de áreas para la preservación de los fondos genéticos forestales, encargados al MINAG y al CITMA dictar regulaciones para la reproducción, el manejo y la conservación de las especies, las procedencias, los individuos o los genes comprendidos en los recursos genético forestales del país. Otro de los aspectos regulados en esta ley se refiere a la protección de áreas del patrimonio forestal para actividades no forestales que no impliquen cambio en su uso, y la evaluación previa por parte del Ministerio de la Agricultura de cualquier obra o inversión capaz de perjudicar al patrimonio forestal, cuya evaluación y autorización corresponden al Servicio Especial Forestal en siglas (SEF) según el procedimiento establecido en el Reglamento. Ello guarda relación con los principios del Derecho Administrativo Ambiental —precaución, prevención, responsabilidad, legalidad, información, cooperación— y que también es visible desde las Ciencias Ambientales, con los alimentos transgénicos, las agroecologías, la implementación de la etiqueta ambiental, etcétera.

La protección contra incendios forestales mereció un tratamiento preferencial en la legislación dadas las grandes afectaciones y pérdidas que originan los siniestros en el patrimonio forestal y que se han incrementado considerablemente en el presente decenio con relación a períodos anteriores. La ley definió a la protección contra incendios forestales como un sistema de actividades de prevención, control y extinción, así como la investigación y capacitación en esta materia, y dispuso que dichas actividades se regulan en un programa nacional proyectado por el Ministerio del Interior, con la colaboración del MINAG, del CITMA y del Estado Mayor de la Defensa Civil, y aprobado por el Consejo de Ministros.

Otros aspectos regulados fueron la prohibición del uso de fuego en las áreas de bosques y sus colindancias, salvo casos excepcionales expresamente autorizados por el Cuerpo de Guardabosques,

(18) *Cfr.* Artículo 11, 27 de la Constitución de la República de Cuba del 24 de febrero del 1976, actualizada Gaceta oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992.

estableciendo las obligaciones a cumplir por los tenedores (poseedores legales de tierra) y administradores de bosques en materia de prevención y combate, y también de recuperación y restauración de áreas afectadas, así como las limitaciones en la circulación y el estacionamiento de vehículos y de personas en los bosques y sus colindancias en periodos de alta peligrosidad de incendios.

El decreto de Contravenciones establece una fuerte multa (500 pesos moneda nacional en CUP) a quien ordene o haga fuego sin autorización, y de 200 pesos a cualquier otra infracción. Además el Cuerpo de Guardabosques ha dictado, puesto en vigor y dado a conocer ampliamente las metodologías con relación a los planes de protección, las medidas de seguridad, la investigación de incendios, etc. Por su parte, las empresas forestales y de flora y fauna han elaborado y ejecutan desde diciembre del 2002, los Planes de Protección contra Incendios Forestales.

La Ley Forestal ratifica la prohibición del desmonte para evitar la reducción de los bosques. El Decreto de Contravenciones elevó la multa por infracción de 50 a 200 pesos y estableció la obligación de reforestar el área desmontada sin autorización. Por otro lado, las regulaciones del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF) (19) instrumentaron que la entidad autorizada a efectuar el desmonte está obligada al pago del valor de los productos forestales y el costo para restaurar el área desmontada, todo lo cual se ingresa en dicho fondo. Estas regulaciones complementarias van convirtiendo la prohibición del desmonte en letra muerta por falta de procedimiento en respeto a dicha prohibición.

El Reglamento Forestal, por último, regula el tratamiento forestal en áreas urbanas, la responsabilidad por daños y perjuicios al patrimonio forestal, y el Consejo Consultivo para el Desarrollo Forestal Sostenible, el que ha estabilizado su trabajo, en las que se han informado y discutido importantes temas sobre el desarrollo forestal. Hoy en día se aboga por los organismo internacionales y especialistas la proliferación de una forestaría análoga (20) en la diferentes regiones del planeta, bajo la rectoría de los Estados.

La Forestaría o Silvicultura Análoga (FA) (21) es una técnica que intenta crear una estructura física y una serie de relaciones ecológicas análogas al estado natural del bosque usando árboles y plantas similares al bosque natural en sus dimensiones, función ecológica y estructura, que son a la vez útiles para el ser humano. Por lo tanto estas son prácticas agroforestales ya que se enfoca explícitamente en la identificación e incorporación de la diversidad biológica que implique una retribución económica para los pequeños productores, especialmente para los campesinos de las provincias cercanas garantizando el desarrollo económico de las comunidades.

La economía cubana ha entrado en un intenso proceso de actualización y reorganización con el objetivo de hacerla más eficiente y sostenible en el tiempo; se llevan a cabo estos procesos de seguridad alimentaria para los trabajadores forestales, la restauración de la biodiversidad en parcelas de distintas localidades, la evaluación participativa del proceso de extensión agrario para la

(19) Creado por la resolución conjunta N° 1-2000 del 28 de abril de 2000 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios. Se nutre, además de la asignación del presupuesto estatal para el financiamiento de la silvicultura y de las actividades de fomento y protección a la flora y la fauna, del valor de las multas y de los decomisos aplicados por el Decreto N° 268, del importe de las indemnizaciones por daños causados al patrimonio forestal, del valor de las áreas desmontadas y de los costos de su reposición, de donaciones, de los ingresos de las campañas a favor del bosque de las recaudaciones por autorizaciones, permisos y licencias para actividades forestales y de fauna, y de los ingresos de proyectos internacionales que así procedan. *Cfr.* Ley 85. Ley Forestal Capítulo III, sección segunda Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

(20) Es una herramienta muy efectiva para rehabilitar los bosques, conservar sus recursos genéticos y aumentar la biodiversidad. Inmerso en esta se halla el proyecto "Restauración de la biodiversidad y desarrollo comunitario que se está llevando a cabo en nuestra provincia, como parte de la colaboración entre *Falls Brook Centre*, Canadá y el Instituto de Investigaciones Forestales de Cuba. *Cfr.* La forestaría análoga: una oportunidad para reforestar ecosistemas forestales. Orlidia Hechavarría Kindelan, Cuba. Resumen V Congreso Forestal de Cuba de 2008.

(21) *Ídem.*

restauración de la biodiversidad con enfoque de género, obteniéndose resultados en la floricultura en fincas forestales integrales basados en los principios de la Forestaría Análoga, la cual es además, objeto de diferentes proyectos de Reforestación (22) como los que se está llevando a cabo en todo el territorio nacional.

IV. A modo de conclusión

La protección del patrimonio forestal en Cuba encuentra su fundamento legal en la Ley de Medio Ambiente, como ley marco, y en la legislación Forestal, integrada por el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan el manejo integrado y sostenible de los recursos forestales.

La aplicación eficiente y eficaz de la normativa jurídica forestal cubana, así como el resto de las disposiciones jurídicas de carácter punitivo que establecen las regulaciones típicas contravencionales al respecto, requieren de una integración de conformidad con las exigencias actuales, y debido a su función deben ser claras, previas e integrales a los efectos de cumplir el principio de legalidad y uniformadas en un sola disposición de estricta legalidad.

La legislación ambiental-forestal reclama aún más del apoyo de la población para el logro de sus objetivos, pues esta es la principal actora de las infracciones cometidas, aunque en la última década las personas han tomado cierto grado de conciencia del peligro por el que el mundo ha estado pasando producto del uso irracional de los recursos naturales.

V. Bibliografía

ACOSTA RAMOS, Zenia; JIMÉNEZ MARIÑA, Liudmila y CASTRO PALACIO, Juan C. (2006). *El árbol, los bosques y su entorno*. La Habana: Ediciones Loynaz.

ALZAMORA VALDEZ, M. (1977). *Los derechos humanos y su protección*. Lima: EdiDili.

ARIAS MILLA, Francisco. *La FAO política forestal de Cuba*. Disponible en: <http://argentina.indymedia.org/news/2007/04/508085.php> [Fecha de consulta: 11/11/2014].

BIDART CAMPOS, Germán J. (1969). *Filosofía del derecho constitucional*. Buenos Aires: Ed. Ediar.

— (1983). *Valor Justicia y Derecho Natural*. Buenos Aires: Ed. Ediar.

BORN, Sigrid (1995). *Leyes Ambientales*. Bonn: Editorial Internationes, p. 8.

BORRERO, José María (2002). “Promesas y Límites del Derecho Ambiental”, en: *La transición hacia el desarrollo sustentable: perspectivas de América Latina y el Caribe*. Revista N° 35. Bogotá. Disponible en: www.joseborrero.com/publicaciones [Fecha de consulta: 11/06/2015].

CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996). “La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente”, en: *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XLIX, fascículo I. CAFFERATTA, Néstor A. (1983). “Daño ambiental colectivo: régimen legal”, en: *La Ley* 1983- A- 786. Disponible en: www.iadaweb.com.ar/.../Dano%20Ambiental%20Colectivo-Prof.%20Caf [Fecha de consulta: 11/06/2015].

(22) *Vid.* Proyecto piloto de Reforestación en el Valle de Caujerí, Municipio San Antonio del Sur, provincia de Guantánamo, Cuba, desarrollado hasta el 2015. Esta magnífica y preciada parcela silvestre, está ubicada en el municipio de San Antonio del Sur, al noroeste de la ciudad cabecera tiene entre sus *principales asentamientos* poblacionales a Guaibanó, Manguito, Corojo, Puriales, El Mije, Jagüeyes, Centeno, Lajas, Los Letreros y Mariana, contando con los servicios sociales mínimos, dotada de una variada vegetación, es rico en la productividad de sus siembras y famoso por sus extraordinarios cultivos, ya sean sus frescos vegetales como lo son: el tomate, el ají, la berenjena, entre ortos y sus exquisitas frutas; que respondan además al acopio de frutas frescas para la industria.

CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar (2011). *Estudios Sobre Derecho Ambiental*. Caracas: Editorial Vadell Hermanos Editores, C.A.

CITMA (1995). *Ponencias y Consideraciones Generales para el Trabajo de los Grupos*. Taller para la Implementación Jurídica del Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo, 13 al 17 de noviembre. La Habana: CITMA.

COLECTIVO DE AUTORES (2000). *Derecho Ambiental Cubano*. La Habana: Editorial Félix Varela.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (2008). Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, junio de 1992. Material proporcionado por la AGNU de Cuba para el desarrollo del primer Modelo de las Naciones Unidas de la Universidad de Pinar del Río, ONUPINAR.

COBO ROURA, Narciso (2000). “La justicia ambiental ante las salas de lo Económico en Cuba”, en: *Revista Cubana de Derecho* N° 15, enero-junio. La Habana: Facultad de Derecho.

DEL RISCO RODRÍGUEZ, Enrique (1995). *Los bosques de Cuba. Su historia y características*. La Habana: Editorial Científico-Técnica, p. 9.

DI CAGNO, Vittorio (2005). *La Protección del Medio Ambiente en Cuba*. La Habana: Editorial Ciencias Sociales.

EXPÓSITO, Pascual y RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Liliberth (2004). “La protección del ambiente como un derecho humano”, ponencia presentada en el *II Simposium Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, Universidad Central Martha Abreu de Las Villas. Disponible en: <http://derecho.sociales.uclv.edu.cu/PONENCIAS2.htm> [Fecha de consulta: 11/06/2010].

FERNÁNDEZ-RUBIO LEGRÁ, Ángel (1995). “El Derecho Ambiental Internacional y su complementación con la legislación interna de la República de Cuba”, en: *PNUMA-CITMA Ponencias y Consideraciones Generales para el Trabajo de los Grupos*, 13 al 17 de noviembre. Taller para la Implementación Jurídica del Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo. La Habana, Cuba.

FERNÁNDEZ-RUBIO LEGRÁ, Ángel (1991). *Instrumentos Jurídicos Internacionales*. La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 2 tomos.

FUNES-MONZOTE, Fernando R. y FREYRE ROACH, Eduardo F. (2009). *Transgénicos Textos para un debate en Cuba*. Cuba: Publicaciones Acuario, Centro Félix Varela.

GLOWKA, Lile; BURHENNE-GUILMIN, Françoise y SYNGE, Hugh (1996). *Guía de Convenios sobre la Diversidad Biológica*. Centro de Derecho Ambiental de la UICN, Programa de la Biodiversidad de la UICN, UICN, 10. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/.../EPLP-030-Es.pdf> [Fecha de consulta 20/11/2015].

GONZÁLEZ NOVO, Teresita y GARCÍA DÍAZ, Ignacio (1999). *Cuba, su Medio Ambiente después del Medio Milenio*. La Habana: Editorial Científico-Técnica, p. 47.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rufina de la Caridad (2000). *Tesis de maestría* de la Universidad de la Habana.

HECHAVARRIA KINDELAN, Orlidia (2008). *Cuba. La forestaría análoga: una oportunidad para reforestar ecosistemas forestales*. Resumen V Congreso Forestal de Cuba.

JAULA VOTE, José A. y CASAS VILARDELL, Mayra (2002). "Cuba, medio ambiente y desarrollo". Universidad de Pinar del Río "Hermanos Saíz Montes de Oca" en: *III Convención Internacional de Educación Superior*. Cuba: Ministerio de Educación Superior.

JORDANO FRAGA, Jesús (2003). "El Derecho Ambiental del siglo XXI", en: *Medio Ambiente & Derecho, Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, N° 09, julio. Disponible en: www.cica.es/aliens/gimadus/09/dcho_amb2_XXI.htm [Fecha de consulta: 11/11/2014].

KOLBASOV, O. (1980). "*Papel del Estado y del Derecho en la solución de los problemas ecológicos de la sociedad contemporánea*". La Habana: Editorial Progreso.

LINEAMIENTOS de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución (2012).

LÓPEZ RÍOS, Pedro (1995). "La responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos", en: *Memoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Toluca*, N° 9, mayo-junio. México: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

MARTÍN MATEO, Ramón (1991). *Tratado de Derecho Ambiental*, Volumen I. Madrid: Editorial Trivium S. A.

MARTIN MATEO, R. (1991). *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid.

MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M. (1994). *La Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y el Medio Ambiente*. México.

MOSSET ITURRASPE, Jorge (1999). "El daño ambiental en el derecho privado", en: *Tratado de Daño Ambiental*. Argentina: Rubinzal- Culzoni.

MADRIGAL CORDERO, P. (2000). *Derecho Ambiental en Centroamérica*. San José: Centro de Estudios y Capacitación Judicial Centroamericano.

ORTEGA ÁLVAREZ (1998). *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. Valladolid: Lex Nova.

PEÑA CHACÓN, Mario (2000). *La transversalidad del Derecho Ambiental y su influencia sobre el instituto de la propiedad y otros derechos reales*. Disponible en: www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista...id [Fecha de consulta: 11/11/2014].

PÉREZ CRUZ, Jorge (2009). *Cuerpo de Guardabosques, cinco décadas defendiendo la naturaleza*. Disponible en: http://www.periodico26.cu/noticias_tunas/abril2009/gusrdabosques100409.html [Fecha de consulta: 06/04/2015].

RANGEL, Raúl (2007). "Indicadores del desarrollo sostenible. Un acercamiento desde la perspectiva económica ambiental para Cuba", *Tesis en opción del grado de Máster en Economía*. La Habana: Facultad de Economía, Universidad de La Habana.

REVISTA JURÍDICA (2004). Número 17. Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

DE LOS RÍOS, Isabel (1994). *Derecho del Ambiente. Especial referencia a las disposiciones penales*. 2ª ed. Venezuela: Isabel de los Ríos.

REY, Rosa Nélide y RINESSI, Antonio (1996). "Daño ambiental: factor de atribución", en: *Revista Jurídica Argentina*. Buenos Aires: La Ley, 1996-D, pp. 1012-1018.

RODRÍGUEZ, Roberto Guillermo (2016). "Fundamentos básicos para la ejecución de la auditoría ambiental", en: *Revista trimestral, Ciencias Holguín*. Cuba: Centro de Información y Gestión Tecnológica de Holguín, Vol. 2 enero-marzo. Disponible en: <http://www.ciencias.holguin.cu/index.php/cienciasholguin/article/view/928/1029>.

RODRÍGUEZ, R.; CIRA, L. y GODINEZ, I. (2012). *Manual de Gestión Ambiental Organizacional*. Barquisimeto: Universidad Politécnica Territorial Andrés Bello Blanco.

TRIGO REPRESAS, Félix A. (1998). *La defensa del ambiente en la Provincia de Buenos Aires, JA, -IV-1048*. Buenos Aires: Jurisprudencia Argentina.

UNIÓN DE JURISTAS DE CUBA (1994). *Conferencia del curso de post-gradado "Sobre Derecho Ambiental Internacional"*. Cuba.

VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia (2000). *Derecho Ambiental Cubano*. La Habana: Editorial Pueblo y Educación.

Fuentes normativas consultadas

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático 1992.

Carta Mundial de la Naturaleza, Resolución aprobada por la Asamblea General 37/7 del 28 de octubre de 1982.

Constitución Política de la República de Cuba (reformada en 1978, 1992 y 2002). Editorial del Ministerio de Justicia. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu> 24/2/1976

Ley N° 81/1997 del Medio Ambiente. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Extraordinaria, Año XCV. La Habana: Editorial del Ministerio de Justicia. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu> 11/07/1997

Ley N° 7 /1977 de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral en Cubana. Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria Editorial del Ministerio de Justicia. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu>

Ley 289/62 "Sobre la conservación, mejora, fomento y protección de los montes".

Ley 412/63 "Sobre la declaración como reservas naturales de áreas del patrimonio forestal".

Ley N° 85/1998 "Ley Forestal". Gaceta Oficial de la República de Cuba Edición Ordinaria, AÑO XCVI. La Habana: Editorial del Ministerio de Justicia. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Ley N° 1 del 4 de agosto de 1977. Ley de Protección del Patrimonio Cultural.

Ley N° 2 del 4 de agosto de 1977. Ley de los Monumentos Nacionales y Locales.

Ley N° 27 del 8 de enero de 1980. Gran Parque Nacional Sierra Maestra.

Ley N° 75 Ley de Minas del 21 de septiembre del 1994. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Ley N° 62, Código Penal Cubano. 29 de diciembre de 1987. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Decreto-ley N° 201/1999 del Sistema Nacional de Áreas Protegidas Compendio de Normas Agrarias Forestales para Delegado Municipales, del Ministerio de la Agricultura 1era Edición. Cuba. 23/12/1999.

Decreto-ley N° 99/1987 de las Contravenciones Personales. Compendio de Normas Agrarias Forestales para Delegado Municipales, del Ministerio de la Agricultura 1era Edición. Cuba. 25/12/1987.

Decreto-ley N° 212. Gestión de la Zona Costera. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Decreto-ley N° 136/1993 del Patrimonio Forestal y Fauna Silvestre y sus contravenciones. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición extraordinaria, La Habana, Año XCI. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/2/3/1993>

Decreto-ley N° 200/1999 de las Contravenciones en materia de medio ambiente en Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición extraordinaria. La Habana. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu>

Decreto-ley N° 190 de la Seguridad Biológica, de 28 de enero de 1999. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu>

Decreto N° 268/2019. Contravenciones de las Regulaciones Forestales. Compendio de Normas Agrarias Forestales para Delegado Municipales, del Ministerio de la Agricultura 1era. edición. Cuba, 08/09/1999.

Decreto N° 21 del 28 de febrero de 1978. Reglamento sobre la Planificación Física.

Decreto N° 179 del 2 de febrero de 1993. Protección, uso y conservación de los suelos.

Resolución 17/2011 Reglamento del Registro Forestal. Compendio de Normas Agrarias Forestales para Delegado Municipales, del Ministerio de la Agricultura 1era Edición. Cuba. 18/01/2011.

Resolución conjunta N° 1 del 19 de mayo de 1999 emitida por los Ministerio de Turismo (MINTUR), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) y el Ministerio de la Agricultura (MINAG).

Resolución N° 168/95 del CITMA del 15 de septiembre de 1995.

Resolución conjunta N° 1-2000 del 28 de abril de 2000 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios.

Resolución N° 77 del 28 de julio de 1999. Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que sustituyó a la resolución N° 168 del mismo Ministerio, de fecha 15 de septiembre de 1995, Reglamento para la Realización y Aprobación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y el otorgamiento de las Licencias Ambientales.

Resolución N° 330/99. Reglamento de la Ley Forestal. Compendio de Normas Agrarias Forestales para Delegado Municipales, del Ministerio de la Agricultura 1era Edición. Cuba. 07/09/1999.

Resolución N° 111 del 14 de octubre de 1996, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; Regulaciones sobre la Diversidad Biológica.

Resolución N° 103/2008, "Reglamento de la Inspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental". Gaceta Oficial Ordinaria N° 041 02/07/2008. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/10/06/2008>

Resolución N° 60 (2011). CGR Normas del Sistema de Control Interno.

Instrucción N° 161 sobre la competencia de las salas de lo económico de los tribunales populares para conocer de los conflictos medio ambientales, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular del 14 de septiembre del 2000.

Normas Cubanas de Auditoría (2012). Contraloría General. República de Cuba.

NC-ISO 14001:2004. Sistemas de Gestión Ambiental. Especificación y directrices para su uso. Oficina Nacional de Normalización, CITMA. La Habana.

NC-ISO 19011:2012. Directrices para la auditoría de los Sistemas de Gestión. Oficina Nacional de Normalización, CITMA. La Habana.

Fecha de recepción: 21-12-2015

Fecha de aceptación: 29-06-2016